RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alexandro Rojas Martínez contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 11 de octubre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de setiembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra El Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, alegando la vulneración de su derecho al trabajo, por haber sido despedido de manera fraudulenta. Solicita que se disponga la reposición a su centro de labores, en el cargo que venía desempeñando.

2. Que mediante resolución de fecha 31 de enero de 2011, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima declara fundada la demanda, por considerar que en el supuesto de que el demandante haya incurrido en la falta que la entidad demandada le imputa para despedirlo, existían otras sanciones como amonestación verbal, escrita, suspensión de la relación laboral. Por su parte, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

3. Que en el fundamento 8 de la STC 206-2005-PA/TC, que constituye precedente constitucional vinculante, se ha señalado que "En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se le imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehacientemente e indubitablemente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos" (subrayado nuestro).

4. Que del análisis de la demanda, así como de sus recaudos, se observa que el recurrente alega que se ha vulnerado su derecho al trabajo, al imputarle faltas no cometidas; sin embargo, tanto del tenor de la propia carta de despido, como de lo argumentado por la emplazada, se verifica que al actor se le imputa la falta grave

tipificada en los incisos a) y d) del artículo 25 del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, toda vez que en la diligencia judicial (lanzamiento) consignó el nombre del representante legal de INVERMET como si estuviera presente, además de advertirse firmas falsificadas; se concluye, entonces, la existencia de hechos controvertidos.

5. Que, por consiguiente, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 8, 19 y 20 de la STC 206-2005-PA/TC , que constituyen precedentes vinculantes, y en concordancia con el artículo 9° y 5.2° del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, no es procedente examinar la demanda en sede constitucional, por carecer de etapa probatoria, toda vez que se advierte la existencia de hechos controvertidos.

6. Que, en consecuencia, la demanda debe desestimarse, en aplicación de los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR